

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos,*

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

*autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de la Sociedad AGRICOLA **GENOVA ZOMAC SAS**, con Nit 901.452.866, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS:**

Que mediante solicitud radicada bajo el **número EO7436-24**, el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali (V), actuando en calidad de Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT 901.452.866- Sociedad Propietaria; presentó ante la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ**, solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** en beneficio de los predios **1) LOTE GUARDIOLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-16968** y **ficha catastral 6330200010000001700300000000**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**. **2) LOTE EL JARDIN** identificado con Folio de Matrícula número **282-16969** y **ficha catastral 6330200010000001700280000000**, ubicado en la vereda **MAIZANA ALTA** del Municipio de Génova, de acuerdo con la información aportada a la solicitud.

Que el día 29 de julio de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-396-07-2024** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **agrícola**, en beneficio de los predios **1) LOTE GUARDIOLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-16968** y **ficha catastral 6330200010000001700300000000**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, **2) LOTE EL JARDIN** identificado con Folio de Matrícula número **282-16969** y **ficha catastral 6330200010000001700280000000**, ubicado en la vereda **MAIZANA ALTA** de dicho municipio de acuerdo con la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado [jmarin@baikafuit.com](mailto:jmarin@baikafuit.com), el 29 de julio de 2024, a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**,

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

por conducto de su Representante Legal **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, mediante oficio radicado 10373-24

Que, la **COPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, Negó según la Resolución 2978 del 03 de diciembre de 2024, a la Sociedad **AGRICOLA GÉNOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT901.452.866-**CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola en beneficio de los predios **1) LOTE GUARDIOLA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-16968** y **ficha catastral 63302000100000017003000000000**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** y **2) LOTE EL JARDIN** identificado con Folio de Matrícula número **282-16969** y **ficha catastral 3302000100000017002800000000**, ubicado en la vereda **MAIZANA ALTA** del Municipio de Génova

Que el precitado acto administrativo, se notificó a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, a través de su Representante Legal señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali al correo electrónico [jmarin@balkfruit.com](mailto:jmarin@balkfruit.com), el 6 de diciembre de 2024, mediante oficio 17551-24.

Que a través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el número 14008-24, la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2978 del 03 de diciembre de diciembre de 2024, indicando lo siguiente "(...):

**LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 141315 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.452.866-9, representada legalmente por **SERGIO ANDRES PLATA RUIZ**, identificado con cedula N° 1.032.423.415, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, con el fin de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Jefe de la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, contra la Resolución No. 2978 del 03 de diciembre de 2024 "*por la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola*", el recurso lo sustentó de la siguiente manera:

**I. MOTIVOS DEL RECURSO**

1. La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ expidió la Resolución No. 2978 del 03 de diciembre de 2024 "*por la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola*" en la cual determinó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

**RESOLUCION NUMERO 2978 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24"**  
Página 26 de 26

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, Representada Legalmente por el, señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Armenia (Quindío) en beneficio de los predios: 1) **LOTE LA GUARDIOLA** identificado con Folio de Matricula número 282-16968 y ficha catastral 63302000100000017003000000000, ubicado en la vereda LA MAIZENA. 2) **LOTE EL JARDIN** identificado con Folio de Matricula número 282-16969 y ficha catastral 63302000100000017002800000000, ubicado en la vereda MAIZENA ALTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, ordena **ARCHIVAR** el expediente número **E07436-24** y los documentos que en el reposan, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, por intermedio de su Representante Legal señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ** o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2. Dentro de la oportunidad legalmente establecido para ello, proceso a presentar y sustentar el correspondiente recurso de reposición en contra contra la Resolución No. 2978 del 03 de diciembre de 2024 "por la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola

3. Este recurso de reposición se presenta en contra de la Resolución No. 2978 del 03 de diciembre de 2024, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por cuanto es contraria a derecho, por cuanto desconoce el tipo de suelos existentes en el predio objeto de la solicitud de concesión.

4. Este recurso se presenta en virtud de notificación por conducta concluyente, ya que su despacho no ha notificado al correo judicial de la empresa que represento ni al correo del representante legal Sergio Plata, correo que se plasmo en formulario de la solicitud de concesión de agua superficial.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante la presente, se procede a presentar el recurso de reposición amparado en los términos del Art. 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el Art. 5 de la Resolución 2978 de 2024 "Por medio de la cual se niega concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad agrícola Genova ZOMAC S.A.S. - Expediente administrativo No. 7436-24", lo anterior, frente a las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial como normas de superior jerarquía de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Art. 32 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo aplicable a los predios con fichas catastrales 63302000100000017003000000000 y 63302000100000017002800000000 (Figura 1), ubicados en suelo rural del municipio de Génova, de acuerdo con la clasificación municipal de referencia para este municipio del departamento del Quindío.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

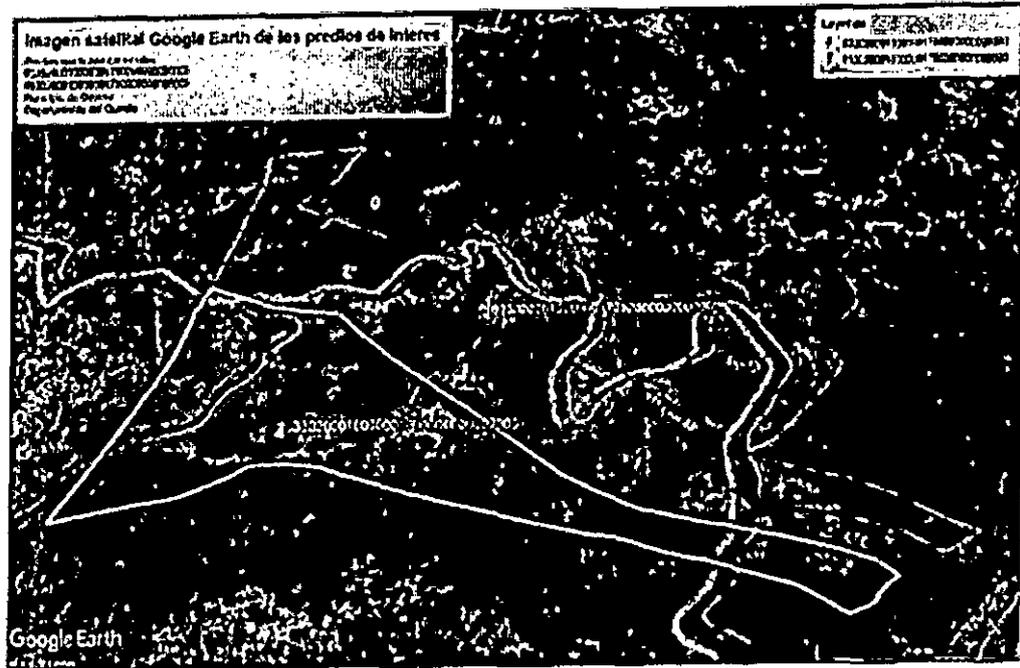


Figura 1. Imagen satelital Google Earth de los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.

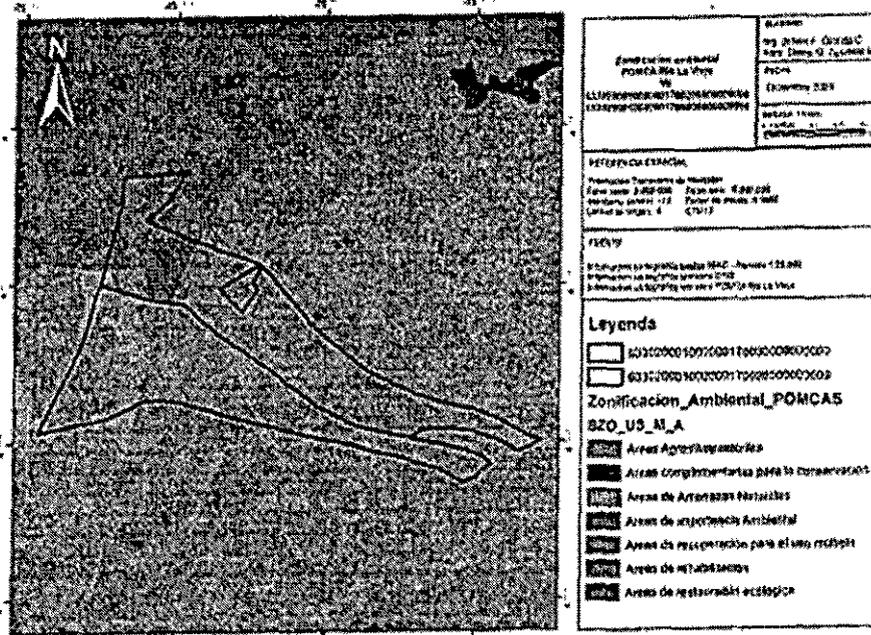
**2.1. REFERENTE A LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

De acuerdo con la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ y se establecen otras determinaciones" y en su documento compilatorio denominado como: "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO" en su numeral 4. "Determinante derivadas de los instrumentos de planificación", específicamente en su numeral 4.1

"Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja", se presenta la zonificación ambiental y el régimen de usos para las categorías de zonificación ambiental del POMCA como determinante ambiental (Tabla 41). Según el POMCA del río La Vieja, para los predios de interés aplica la Zonificación Ambiental de la Figura 2:

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**



**Figura 2. Zonificación ambiental POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**Predio con ficha catastral 633020001000000170028000000000:**

- Áreas de importancia ambiental
- Áreas de restauración ecológica
- Áreas de Amenazas Naturales
- Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales\*
- Áreas de recuperación para el uso múltiple

**Predio con ficha catastral 633020001000000170030000000000:**

- Áreas de Amenazas Naturales
- Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales\*
- Áreas de recuperación para el uso múltiple

De acuerdo con lo aplicable a los predios de interés presentado anteriormente, aplica el siguiente régimen de usos de acuerdo con la tabla 41 del documento **"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO"** de la Resolución 1688 de 2023:

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

Subzona	Objetivo General	Uso principal	Usos restringidos	Usos prohibidos
Áreas de importancia ambiental - AIA	Protección	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario, de acuerdo con la terminología de la Guía POMCA del MADS: Protección, restauración ecológica, recreación pasiva.	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario: obras necesarias para la recreación pasiva, de manejo de cada área. Otros que indiquen los planes	Los que indiquen los planes de manejo de cada área, desde que hayan sido expedidos o autorizados por la autoridad ambiental regional competente. En caso contrario: agricultura, producción forestal, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos. Otros que indiquen los planes de manejo de cada área.
Áreas de restauración ecológica - ARE	Restauración	Restauración ecológica, rehabilitación	Recuperación para uso múltiple, agrosilvopastoriles	Agricultura, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos.
Áreas de amenazas naturales - AAN	Protección	Protección, recuperación para uso múltiple. Se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997	Agrosilvopastoriles.	Agricultura, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos.
Áreas de recuperación para uso múltiple - ARM	Restauración	Recuperación, rehabilitación, ecológica para uso múltiple, restauración	Agricultura, agrosilvopastoriles, usos urbanos	Explotación de hidrocarburos, minerales

Fuente: CRQ, CVC, CORDER, 2016 "POMCA del Río La Vieja."

**Imagen 1. Régimen de usos para las categorías de la zonificación ambiental del POMCA de la tabla 141 del documento compilatorio de la Resolución 1688 de 2023.**

Con base en lo anterior, se puede concluir que:

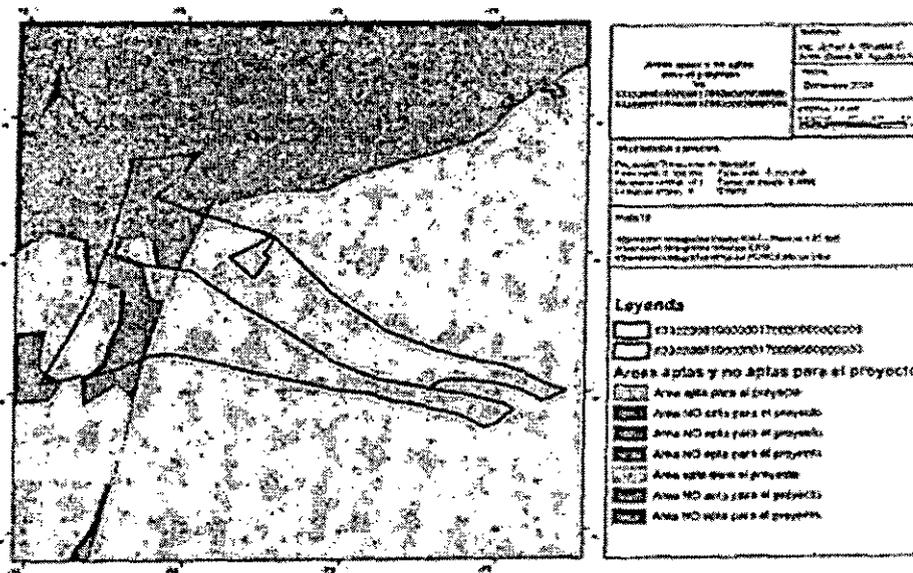
1. No es compatible el uso agroforestal en las áreas zonificadas como "Áreas de importancia ambiental", "Áreas de restauración ecológica" y "Áreas de Amenazas Naturales" en el predio con ficha catastral 633020001000000170018000000000. Pero, si es compatible el uso agrícola y agroforestal en las áreas zonificadas como: "Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple", las cuales son las que abarcan en mayor proporción el área de este predio.
2. No es compatible el uso agroforestal en el área zonificada como "Áreas de Amenazas Naturales" en el predio con ficha catastral 633020001000000170030000000000. Pero, si es compatible el uso agrícola y agroforestal en las áreas zonificadas como: "Áreas agrosilvopastoriles y

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple", las cuales son las que abarcan en mayor proporción el área de este predio.

Así las cosas, se puede concluir que para el proyecto objeto de solicitud de concesión de aguas, si es compatible el uso agroforestal para las áreas que se encuentren zonificadas como: Áreas agrosilvopastoriles y agroforestales" y "Áreas de recuperación para el uso múltiple" (Ver figura 3).



**Figura 3. Áreas aptas y no aptas para el proyecto conforme a la Zonificación ambiental POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

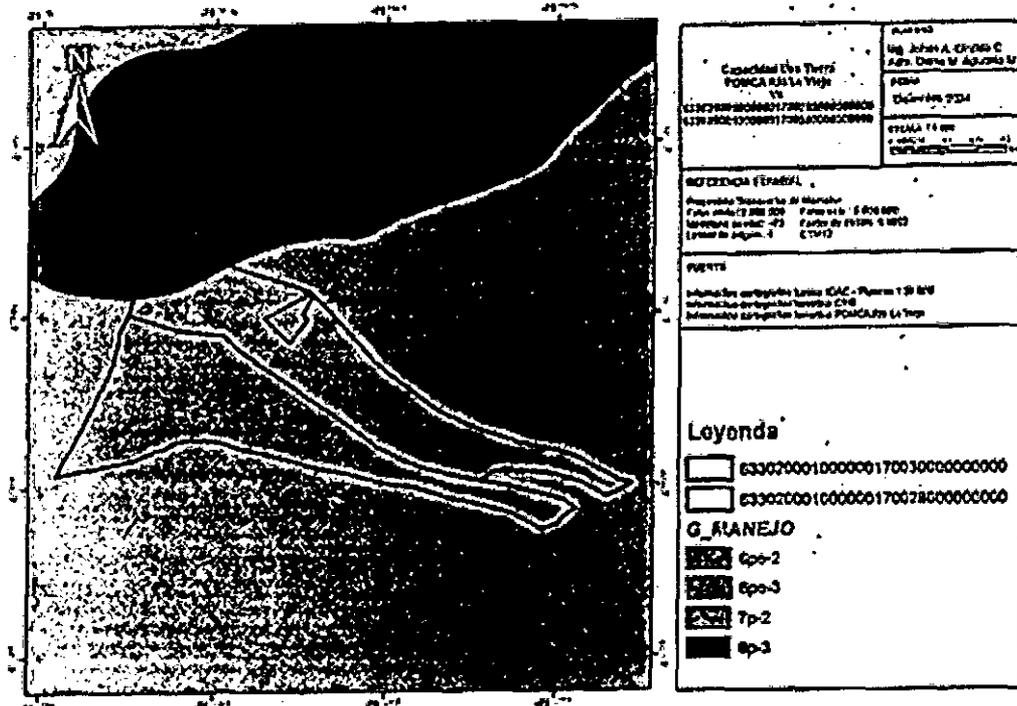
**2.2. REFERENTE A LA CAPACIDAD DE USOS DE LA TIERRA DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

En la Resolución 2978 de 2024, se describe que los predios objeto de Concesión, "El predio donde se realiza la captación y donde se propone usar el agua con número predial 633020001000000170030000000000 se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2 y 6pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja. Asimismo, se describe que el predio donde se propone usar el agua con número predial 633020001000000170028000000000 se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA (Ver Figura 4).



**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**



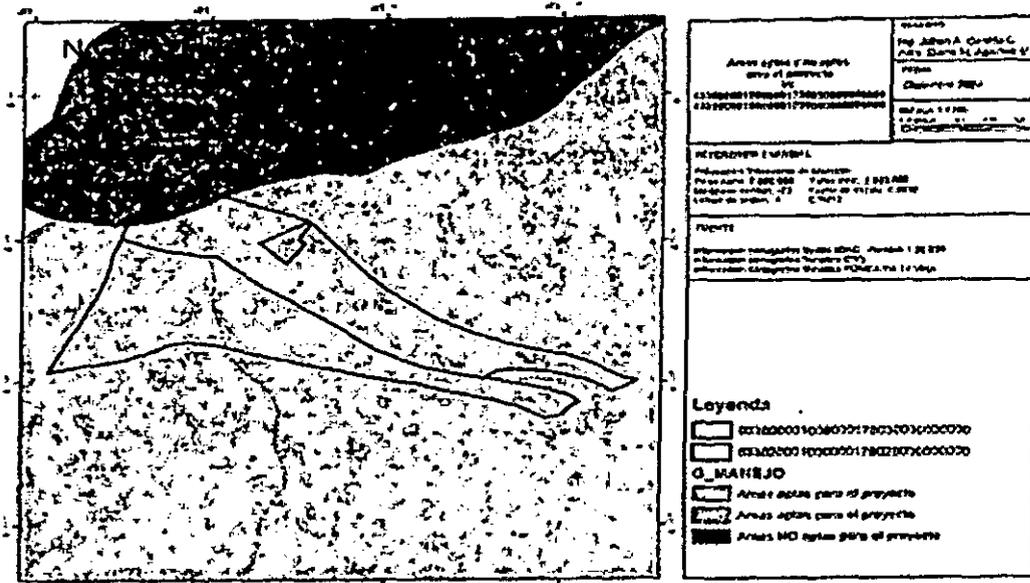
**Figura 4. Capacidad de usos de la tierra POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Con relación a las limitaciones de las clasificaciones 6pc-2 y 6pe-3, el proyecto para el cual se solicitó la concesión de aguas es compatible con las capacidades de uso descritas toda vez que se realizará mediante sistemas agroforestales. Estas clases agrológicas establecen que las tierras son aptas para sistemas forestales de producción (FPD), que incluyen prácticas como el manejo sostenible del suelo, control de erosión y fertilización específica según el cultivo. El aguacate, cuando se maneja dentro de un sistema agroforestal, puede considerarse parte de un esquema forestal productivo, especialmente si se combina con cultivos de cobertura, árboles protectores y manejo de pendientes, promoviendo la conservación del suelo y la biodiversidad.

Con relación a las limitaciones de las clasificaciones 8p-3, se resalta que el proyecto no se desarrollará en los polígonos correspondientes a esta categoría, toda vez que se acatarán los lineamientos definidos en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 por medio de la cual se actualizan y compilan las Determinantes ambientales para CRQ. En ese contexto, en la Figura 5, se presenta la zonificación ambiental de los predios de interés, en la cual se plantea como suelo de protección en el cual no se llevarán a cabo actividades relacionadas con el cultivo agroforestal de aguacate.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

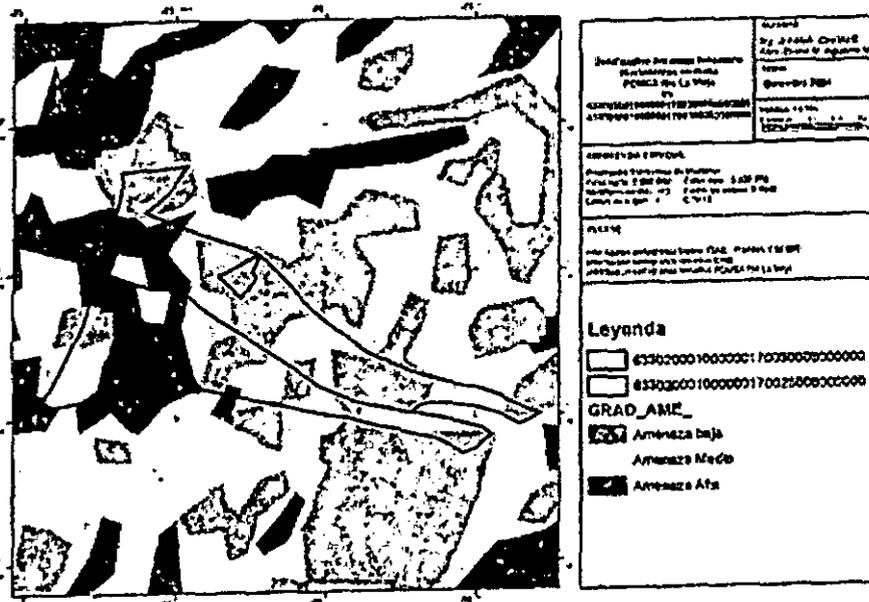
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**



**Figura 5. Áreas aptas y no aptas para el proyecto conforme a la capacidad de usos de la tierra del POMCA Río La Vieja aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

**2.3. REFERENTE A LA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL POMCA DEL RÍO LA VIEJA COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

De acuerdo con el POMCA del río La Vieja, en los predios de interés aplica la siguiente clasificación de amenaza por movimientos en masa (Ver Figura 6):





**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

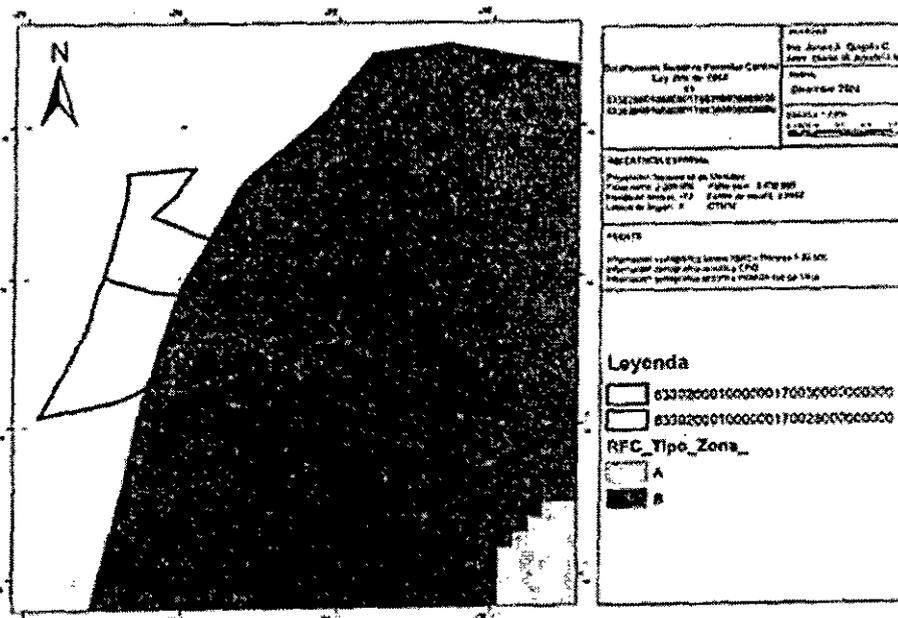
fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.

**2.4. REFERENTE A LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LA LEY 2DA DE 1959 COMO DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

La Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" entre otras, la Zona de Reserva Forestal Central-RFC. Por su parte, mediante la Resolución 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MINAMBIENTE se definió su zonificación y ordenamiento.

Según la Resolución 1922 de 2013, el departamento del Quindío solo tiene Zonas tipo A, B y C de la RFC, siendo la zona B la de interés del presente documento, puesto que los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000, se encuentran en la zona B (Ver figura 8), la cual se definen como:

- Zona tipo B: Son Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.



**Figura 8. Zonificación RFC Ley 2da aplicable a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Así las cosas, el uso agrícola o agroforestal es compatible con la Reserva Forestal Central según lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013 siempre y cuando se incorpore el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, se concluye que el uso solicitado, es compatible con esta determinante ambiental.

**2.5. CONCLUSIONES FRENTE A LAS ÁREAS APTAS PARA EL USO DE SISTEMAS AGROFORESTALES DE CULTIVO DE AGUACATE HASS CON RESPECTO A LA DETERMINANTE AMBIENTAL PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

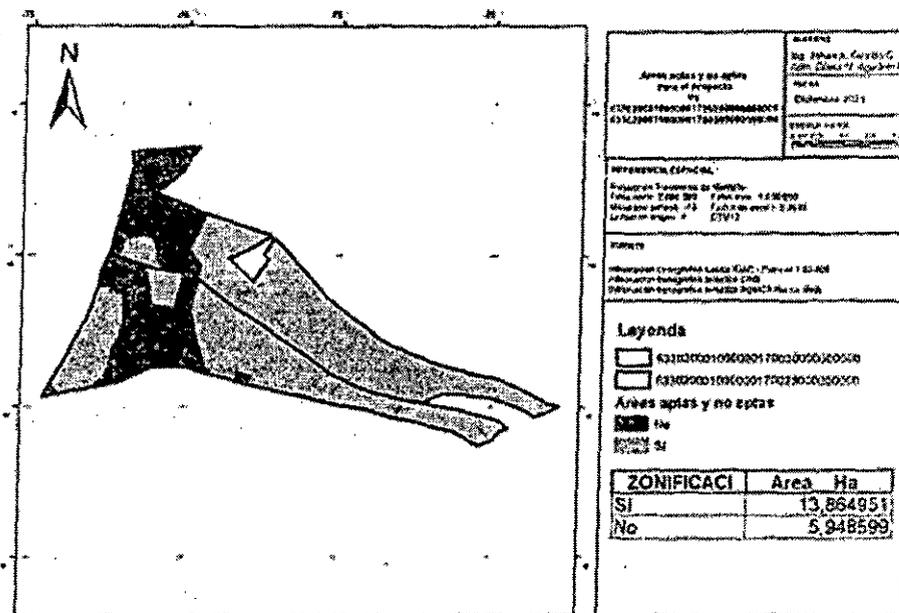
De acuerdo con los anteriores cuatro numerales del documento, se realizó un análisis de las determinantes ambientales para la ordenamiento del territorio aplicables a los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova, revisando su soporte normativo y su cartografía, en lo cual se puede concluir que si existen áreas aptas para el establecimiento del uso agroforestal del cultivo de Aguacate Hass, por lo cual se solicita aceptar este recurso de reposición frente a las determinantes ambientales para la ordenación del territorio, estableciendo que el uso del cultivo de aguacate hass dentro del sistema agroforestal propuesto se llevará a cabo en las zonas de los predios de interés que no se crucen con:

- Áreas zonificadas dentro del POMCA del río La Vieja como: Áreas de importancia ambiental, Áreas de restauración ecológica y Áreas de Amenazas Naturales.
- Áreas con capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja como: Clasificación 8p-3.
- Áreas con amenaza por movimientos en masa del POMCA del río La Vieja: Áreas con amenaza ALTA por el fenómeno de movimientos en masa.

Así las cosas, se presenta el siguiente mapa (Resultante de la superposición de los mapas 3, 5 y 7) con las áreas aptas para el uso agroforestal con el fin de obtener el permiso de concesión de aguas requerido.

**Nota:** Las áreas aptas para el uso agroforestal en los predios de interés, son las que se encuentran netamente zonificadas en verde, correspondiente a 13.8649 Hectáreas

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**



**Figura 8. Áreas aptas para el uso agroforestal en los predios con fichas catastrales 633020001000000170030000000000 y 633020001000000170028000000000 del municipio de Génova.**

Conforme con el análisis realizado de determinantes ambientales, lo cual reduciría el caudal requerido para el desarrollo del proyecto en el entendido de que serían una cantidad inferior de hectáreas susceptibles de requerir el uso del recurso hídrico, una vez se resuelva el presente recurso de reposición y quede en firme la cantidad de hectáreas, se presentará el ajuste en la información correspondiente.

Respecto a la servidumbre que se hace referencia con relación al punto de captación, la misma se establecerá previo al otorgamiento de la autorización ambiental a través de la cual se autorice el uso del agua.

2.6. Ahora, es importante resaltar que no existe un consenso entre las autoridades ambientales -incluyendo el Ministerio de Ambiente<sup>1</sup>- sobre los efectos -inmediatos o no- que tiene un POMCA sobre el ordenamiento territorial de un municipio. El POMCA del Río La Vieja elaborado y adoptado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca señaló, en línea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 20157, que la zonificación ambiental propuesta en dicho instrumento solo tendría efectos una vez dicho POMCA fuera reconocido e incorporado en el respectivo instrumento de ordenación territorial -en este caso, el EOT-. Con base en lo anterior sería factible concluir que, el POMCA del Río La Vieja no genera per se efectos inmediatos sobre el

<sup>1</sup> Las competencias de las autoridades ambientales para decidir e incidir sobre el ordenamiento y planificación del uso del territorio a través de la expedición de las normas ambientales que podrían imponer restricciones y limitaciones al ejercicio del derecho de la propiedad". MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Dirección General De Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sina, Grupo de Ordenamiento Ambiental Territorial, Bogotá D.C., 2016. ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

régimen de usos establecido en el EOT del municipio de Génova, y que, en consecuencia, y dado que el POMCA no ha sido incorporado ni articulado en dicho EOT, el Proyecto -a la fecha debería seguir observando el régimen de usos del suelo establecido en el EOT vigente, sin considerar la zonificación ambiental del POMCA del Río La Vieja.

- 2.7. Respecto a la servidumbre que se hace referencia con relación al punto de captación del trámite en cuestión, la misma se establecerá previo al otorgamiento de la autorización ambiental a través de la cual se autorice el uso del agua.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el número 14008-24, por la Sociedad AGRICOLA **GENOVA ZOMAC SAS**, contra la Resolución 2978 del 03 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para*

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 14008-24 del 17 diciembre de 2024 contra la Resolución número 2978 del 3 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola a la Sociedad AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24" ", interpuesto por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, con cédula de ciudadanía identificada No. 52.706.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 141315, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el poder conferido a la abogada no se encuentra debidamente otorgado (Autenticado), tal y como lo expresan los Artículos 5 y 25 del Decreto 19 de 2012, que son claros en establecer:

**"ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

**"ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara."

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

(1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir

**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número 14008-24 del 17 de diciembre de 2024 e interpuesto contra la Resolución número 2978 del 3 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola a la Sociedad AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la C.R.Q., por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, con cédula de ciudadanía identificada No. 52.706.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 141315, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución número 2978 del 03 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC SAS-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7436-24", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: - NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT901.452.866-Sociedad Propietaria del predio objeto del trámite, a través de su representante legal el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 de conformidad con lo establecido 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico [notificaciones@baikafruit.com](mailto:notificaciones@baikafruit.com).

**ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR**, el contenido de la presente Resolución a la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, con cédula de ciudadanía identificada No. 52.706.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 141315, este asunto de conformidad con lo establecido 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico [jeromeroball@hotmail.com](mailto:jeromeroball@hotmail.com)

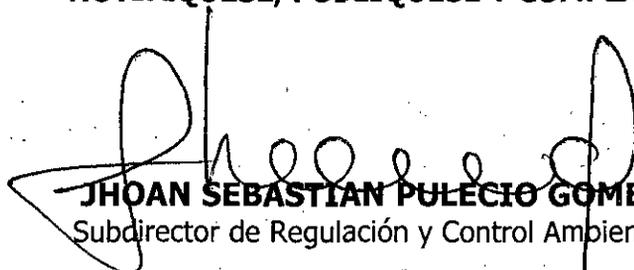
**RESOLUCIÓN No. 123 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

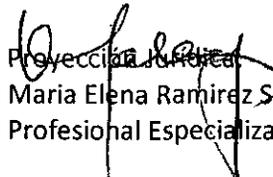
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS CONTRA LA RESOLUCION 2978 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024"**

**ARTÍCULO QUINTO:** - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO SEXTO:** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica  
Maria Elena Ramirez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16